

Sección de Correspondencia

Radiograma N° 252

Caracas, 26 de diciembre de 1953.

Legación Venezuela Bogotá

Traducción: Sírvasse transmitir pasaje discurso Presidente Santos anunciando Convenio No Agresión y decir estado negociación PUNTO Sírvasse también informar después consultar ese Gobierno si sería oportuno Presidente López Contreras en alocución primero del año diga DOS PUNTOS Se está desarrollando hacia una pronta conclusión la negociación de un tratado de No Agresión Conciliación y Arbitraje con Colombia COMA análogo al celebrado con el Brasil.

Gil Borges.

45-21

RADIOGRAMA

Traducción

Bogotá, 4 de enero de 1959.

Exteriores.

Caracas.

Nº 3 Presidente estaba ausente pero regresó ayer y ayer mismo conferenciamos extensamente PUNTO Dijo que toda su atención preferentemente la dedicaría a los asuntos con Venezuela y agregó DOS PUNTOS Me he formado excelente impresión del Tratado No Agresión Conciliación Arbitraje propuesto por Venezuela y dentro pocos días espero no sólo que lo firmaremos sino que ese mismo día espero que solucionaremos también el asunto Río Oro PUNTO Probablemente hoy se reencargará López de Mesa de la Cancillería y entrará nuevamente en conferencias con él.

RODRIGUEZ.

M e M

307
RADIOGRAMA

Traducción

Bogotá, 17 de febrero de 1939.

Exteriores.

Caracas.

Nº 53 Canciller refirióse Proyecto No Agresión Conciliación Arbitraje análogo celebrado con Brasil FUNTO Estudiado fondo me autorizó comunicarle fué aceptado con algunos cambios redacción y pequeño editamento complementario según concepto mío FUNTO (Tres completo) informes favorecen proyecto sometido ya Presidente de la República final aprobación.

RODRIGUEZ.

M e M

1º Contraproyecto venezolano

transmitido a S. R.

el 13/6/59

(propuesta de R. el 30/6/59)

1^a vezini contrapunto
vzlena (?)

entregada a Santiago Rodriguez
el 22/5/39

123

Caracas, 17 de diciembre de 1939.

130° y 81°

Ciudadano

Contador del Servicio Radiotelegráfico.

Presente.

Sírvase dictar sus órdenes a fin de que sea transmitido el siguiente radiograma circular:

"Embavenez. Washington. Firmado PUNTO Refiérome circular aéreo 3009 diciembre 12. Gilborges".

Dios y Federación,

(fdo.) E. Gil Borges.

Es copia exacta del original

por El Director,

Igual para : Embavenez, Rio de Janeiro.

Legavenez, Buenos Aires.

Legavenez, Montevideo.

Legavenez, Santiago de Chile.

Legavenez, La Paz.

Legavenez, Lima.

Legavenez, Quito.

Legavenez, Panamá.

Legavenez, La Habana.

Legavenez, Ciudad Trujillo.

Legavenez, México.

Dios y Federación,

(fdo.) E. Gil Borges.

Es copia exacta del original

por El Director,

Ricard. S. González

Caracas, 17 de diciembre de 1939.

Señor
Contador del Servicio Radiotelegráfico.
Presente.

Sírvase dictar sus órdenes para que se trasmita el siguiente radiograma:

"Excelentísimo señor doctor Luis López de Mesa Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia
Bogotá

Doy las gracias a Vuestra Excelencia por su eminente y generosa colaboración en la obra de paz que ha culminado en la firma del Tratado de No Agresión Conciliación y Arbitraje OCEA que realiza el último voto del Padre de la Patria y reafirma la unión fraterna de Venezuela y Colombia E. Gil Borges Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela."

Soy de usted atento servidor,

(fdo.) E. Gil Borges

Es copia exacta del original

por El Director.

Y. R.

Nº 775.-L 31.

Panamá, Diciembre 17 de 1955.

Señor Secretario:

Es para esta Misión causa de honda complacencia el comunicar, por la muy digna mediación de Vuestra Excelencia, al Gobierno de la República de Panamá, que hoy CIX aniversario de la muerte del Libertador, ha sido firmado en Bogotá un Tratado de No Agresión, Conciliación y Arreglo Judicial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela.

Han querido así los dos Pueblos y sus respectivos Gobiernos rendir un tributo efectivo a la memoria del egregio creador de las dos nacionalidades, y patentizar su voluntad de ceñir su Política Internacional a las normas y procedimientos pacíficos y de renunciar al recurso de las armas como instrumento de política.

En esta etapa de la vida americana, en que pueblos y Gobiernos incrementan sus relaciones dentro de un acucioso concepto de fraternidad continental, no dudo que Panamá experimentará sincera satisfacción ante esta nueva manifestación de la esencia eminentemente jurídica de la política internacional de Nuevo Mundo.

En tan grata oportunidad renuevo a Vuestra Excelencia los sentimientos de su más distinguida consideración.

(f) Mario Briceño Iragorry.

Al Excelentísimo Señor
Doctor Narciso Garay,
Secretario de Relaciones Exteriores.
CIUDAD.-

VLR/clp.

563

R. Lutz

DIRECCION GENERAL
Sección de Correspondencia

Caracas,

10 de noviembre de 1959.

"Embavenez

Bogotá

Gilborgez".

Soy de usted atento servidor,

Traducción: Es conveniente para evitar cualquier posible contradicción entre último párrafo Artículo XV y tercer párrafo Artículo XVII redactar éste así DOS PUNTOS "Si la Corte encuentra que el asunto no está comprendido entre los de su competencia según el Artículo XV COMA lo comunicará a las Partes COMA que podrán constituir el Tribunal Arbitral conforme a lo previsto en dicho Artículo XV.

M e M

1. 17-48 3.7

RADIOCARLA

Traducción

Bogotá, 21 de noviembre de 1955.

Exteriores.

Caracas.

Nº 334 Ayer tarde comuniqué personalmente Cancellier
aceptada reducción suya parágrafo tercero artículo 17 pro-
yecto No Agresión.

Rodriguez

И е И

Nº 897.

Se acusa recibo de la nota verbal Nº 2169.

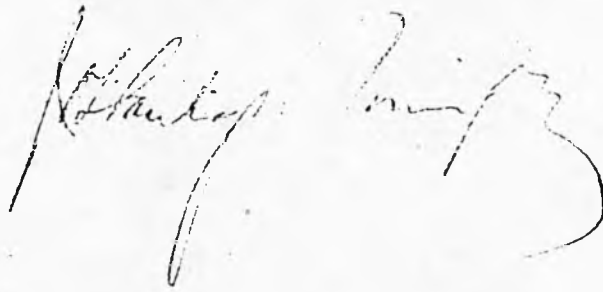
Bogotá, 23 de noviembre de 1959.

Señor Ministro:

Tengo la honra de avisarle el recibo de su atenta nota verbal, de fecha 11 de los corrientes, marcada con el número 2169, así como de los Plenos Poderes que tuvo a bien conferirme el Gobierno de Venezuela para firmar con el Representante del Gobierno colombiano un Tratado de no agresión, conciliación, arbitraje y arreglo judicial entre Venezuela y Colombia.

Infinitamente agradezco, Señor Ministro, la señalada honra que inmerecidamente me hacen el Gobierno Nacional y esa Cancillería, y así me apresuro a comunicárselo a usted.

Soy de usted, Señor Ministro, muy atento servidor,



Al Señor Doctor
E. Gil Borges,
Ministro de Relaciones Exteriores.
C a r a c a s .

a/ 5-71
307

DIRECCION GENERAL
Sección de Correspondencia

Caracas, 30 de noviembre de 1939.

"Embavenez

Bogotá

Gilborges".

Soy de usted atento servidor,

Traducción: Desearíamos saber si se ha fijado fecha firma Tratado y si Cancillería ha formulado su proposición Río Oro

M e K

con esto con los Tratadistas, la denegación de justicia consiste en la negativa a resolver un litigio, o en el aplazamiento de una de las materias que han sido objeto del litigio, para su solución en un juicio posterior. En el caso, pues, que la denegación de justicia tiene que manifestarse en una providencia del Juez; pero no se ve por qué una providencia deba ser "dictada en tiempo razonable por la autoridad nacional competente", como lo dice el artículo VI del Proyecto.

10º El artículo X se me hace incongruente e ininteligible. Se dice allí que cuando las dos Partes reconocen que el asunto materia de la controversia, "por su naturaleza y según el derecho Internacional, pertenece exclusivamente a la competencia o a la jurisdicción" de una de las Partes, "el litigio será sometido al proceso de conciliación". Lo mismo ocurre cuando ante el desacuerdo de las Partes sobre este asunto, la Corte Permanente de Justicia Internacional reconoce que pertenecé exclusivamente a la competencia y a la jurisdicción de una de las Partes (inciso 2º).

En efecto, no se ve por qué, siendo el procedimiento de conciliación de orden internacional y aunque ciertamente no produce obligaciones, tengan las Partes que someterse a él, precisamente cuando voluntariamente reconocen, o se las fuerza a reconocer que el asunto es de la competencia exclusiva de una de ellas. Si lo reconocen voluntariamente, no debiera haber litigio; si por la decisión de la Corte, justamente debiera terminar el litigio con esta decisión.

11º El artículo XII hace concluir al desacuerdo en la conciliación, con el sometimiento a la decisión arbitral. Pero el inciso 2º dice que las Partes, de común acuerdo, puedan preferir al Tribunal de Arbitramento, la Corte Permanente de Justicia Internacional, la que debe decidir ex aequo et bono, es decir, no en derecho, sino en política.

Conforme a los principios sentados antes, nosotros sostendremos la necesidad de que la Corte Permanente de Justicia Internacional, no decida sino en derecho.

Por esto juzgamos que más bien que la Corte Permanente de Justicia Internacional, se ponga en ese inciso, la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya.

12ª Como última observación: podría hacerse una mejor ordenación de las disposiciones de este Tratado, empezando por las que se refieren a la conciliación, seguidas del procedimiento arbitral para terminar en lo relativo al arreglo judicial.

A continuación se leerá un proyecto de tratado cuya redacción corresponde a las ideas generales que dejamos enunciadas. Las modificaciones al proyecto primitivo quedan allí señaladas y sólo hay dos artículos nuevos.

(FDO) CAYETANO BEEACOURT

Director del Departamento de Organización
Internacionales.

vvvvvvvvvvvv

++++++

MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES

DE

COLOMBIA

++++++

PROYECTO DE TRATADO DE NO AGRESION,
CONCILIACION, ARBITRAJE Y ARREGLO JUDICIAL ENTRE
LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE
VENEZUELA

++++++

PROYECTO DE TRATADO DE NO AGRESION,
CONCILIACION, ARBITRAJE Y ARREGLO JUDICIAL ENTRE
LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE
VENEZUELA

+++++

El Presidente de la República de Colombia y el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, sinceramente deseados de expresar en una forma solemne los sentimientos pacíficos que animan a sus respectivos pueblos, y de manifestar el deseo de renunciar al recurso de las armas como instrumento de la política de los dos países, han resuelto celebrar un tratado para la solución pacífica de las controversias que entre ambos pueda suscitarse, y con tal fin han designado como plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Colombia al señor.....

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela al señor.....

Los cuales, después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

ARTICULO I

(Art. 1º del Tratado Brasileiro-venezolano modificado)

+++++

Las dos Altas Partes Contratantes se comprometen a no recurrir, en ningún caso, a la guerra la una contra la otra, ni a ejercer, en igual sentido, ningún otro acto de agresión.

+++++

3

ARTICULO II

(Art. 2º del Tratado Brasileiro-venezolano modificado)

+++++

Las dos Altas Partes Contratantes se comprometen igualmente, a someter a uno de los procedimientos de solución pacífica establecidos en el presente tratado, todas las controversias, que de cualquier naturaleza o que por cualquiera causa surjan entre ellas y que no haya sido posible resolver amigablemente por los medios diplomáticos ordinarios, exceptuadas solamente las que atañen a los intereses vitales, a la independencia o a la integridad de uno de los Estados contratantes.

+++++

ARTICULO III

(Art. 10 del Tratado Brasileiro-venezolano modificado)

+++++

Si una de las Partes Contratantes alega que la controversia que las divide versa sobre asunto que, por su naturaleza y según el derecho internacional, pertenece exclusivamente a la competencia y a la jurisdicción de dicha Parte, y si la Parte contraria no lo reconoce así, la excepción será juzgada por la Corte Permanente de Justicia Internacional. Si ésta estima fundada la excepción el litigio se considerará inexistente. En la hipótesis contraria, la propia Corte decidirá acerca del mérito del litigio y señalará el procedimiento de solución pacífica que, conforme al presente tratado, deba emplearse.

+++++

ARTICULO IV

(Art. 18 del Tratado Brasileiro-venezolano modificado)

+++++

Todas las cuestiones sobre las cuales las dos Altas Partes Contratantes no lleguen a un acuerdo amigable mediante los procedimientos diplomáticos ordinarios, serán sometidas a la Comisión Permanente de Conciliación.

+++++

CAPITULO V

Art. 11 del Tratado Brasileiro-venezolano modificado)

+++++

Las Altas Partes Contratantes constituirán una Comisión Permanente de Conciliación, compuesta de cinco miembros.

Cada una de las Partes designará dos de esos miembros, de los cuales sólo uno puede ser nacional del Estado que los nombra. El quinto será el presidente y su designación se hará de común acuerdo entre las Partes Contratantes sin que pertenezca ninguna de las nacionalidades ya representadas en la Comisión.

+++++

ARTICULO 71

(Art. 12 del Tratado Brasilero-venezolano modificado)

+++++

La Comisión Permanente de Conciliación deberá estar constituida y dispuesta a actuar dentro de los seis meses siguientes a la fecha del canje de ratificaciones del presente tratado.

Salvo acuerdo en contrario de las Partes Contratantes, la Comisión será nombrada por tres años, que se prorrogarán automáticamente por otros tres años, y así en lo sucesivo, a no ser que dentro de los tres últimos meses de cada término, las Partes resuelvan modificar su constitución o reemplazarla por completo.

Las vacantes que ocurran en la Comisión deberán ser llenadas inmediatamente.

+++++

ARTICULO VII

(Art. 13 del Tratado Brasileiro-venezolano modificado)

+++++

La Comisión se reunirá, salvo acuerdo en contrario
de las Partes, en el lugar designado por su presidente.

+++++

ARTICULO VIII

(Art. 14 del Tratado Brasilero-venezolano modificado)

+++++

La Comisión podrá ser convocada por cualquiera de las Partes Contratantes, la que, para tal efecto, se dirigirá a su presidente.

+++++

ARTICULO IX

(Art. 15 del Tratado Brasilero-venezolano modificado)

+++++

Salvo estipulación en contrario entre las Altas Partes Contratantes, la Comisión establecerá libremente, las reglas de su procedimiento, el cual, en todo caso, será contradictorio. Si no hubiere unanimidad, se seguirá el procedimiento establecido en el título tercero de la convención de La Haya para el arreglo pacífico de las controversias internacionales, del 18 de octubre de 1907. Las decisiones de la Comisión se harán por mayoría de votos de los miembros que la constituyen, todos los cuales deberán estar presentes.

Las Partes serán representadas ante la Comisión por agentes, los que tendrán además el papel de intermediarios entre aquellas y la Comisión.

+++++

11 -

ARTICULO X

(Art. 16 del Tratado Brasileiro-venezolano modificado)

+++++

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a facilitar los trabajos de la Comisión Permanente de Conciliación, y especialmente, a suministrarle, de la manera más amplia posible, todos los documentos e informaciones útiles, así como también a emplear los medios de que dispongan para permitirle que proceda a citar y oír testigos o peritos y a otras diligencias, en sus respectivos territorios y según sus leyes.

+++++

ARTICULO XI

(Art. 17 del Tratado Brasilero-venezolano modificado)

+++++

Durante los trabajos de la Comisión, cada comisario recibirá una compensación pecuniaria, cuyo monto será fijado, de común acuerdo, por las Partes Contratantes.

Cada uno de los dos Gobiernos pagará sus propios gastos y una parte igual de los gastos comunes de la Comisión, comprendidas en éstos las compensaciones previstas en la primera parte de este artículo.

+++++

ARTICULO III

(Art. 19 del Tratado Brasileiro-venezolano modificado)

+++++

La Comisión Permanente de Conciliación tendrá la misión de vigilar las cuestiones en litigio, recoger con ese fin todas las informaciones útiles, por vía de investigación o en otra forma, y esforzarse por conciliar a las Partes.

Podrá, después de examinar el asunto, comunicar a las Partes los términos del acuerdo que le pareciere conveniente, y deberá, en todos los casos, proponer una solución de la controversia.

+++++

ARTICULO XIII

(Art. 20 del Tratado Brasileiro-venezolano modificado)

+++++

La solución de la Comisión Permanente de Conciliación será presentada dentro del año a partir de la fecha que hubiere iniciado sus trabajos. Las Altas Partes Contratantes podrán prorrogar este plazo de común acuerdo.

La solución de la Comisión podrá estar basada en derecho o en equidad y su alcance es meramente facultativo para las Partes.

+++++

ARTICULO XIV

(Art. 21 del Tratado Brasilero-Venezolano modificado)

+++++

Presentada la solución a que se refiere el artículo XIII, las Altas Partes Contratantes tendrá seis meses para negociar un acuerdo sobre las bases de dicha solución. Si después de esos seis meses no hubiere conciliación, la controversia será sometida a la decisión de un tribunal arbitral, según lo establecido en los artículos XV y siguientes de este tratado.

Las Partes Contratantes se reservan la facultad de someter de común acuerdo la controversia a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya la cual decidirá en equidad o en derecho.

+++++

ARTICULO XV

Bajo la reserva de lo estipulado en la parte final del artículo II, en todos aquellos casos en que la controversia no se hubiere ajustado por las vías conciliatorias previstas en el presente tratado y cuando el conflicto tenga por objeto materias distintas de las enumeradas en el artículo XVIII, las Altas Partes Contratantes someterán dicho conflicto al tribunal arbitral de que se habla en los artículos siguientes.

Las Altas Partes Contratantes, de común acuerdo, podrán preferir el tribunal arbitral a la Corte Permanente de Justicia Internacional, en todos aquellos asuntos de la naturaleza de los enumerados en el artículo XVIII pero no podrán someter a la decisión de la Corte, cuestiones distintas de las que figuran en esa enumeración.

+++++

ARTICULO XVI

(Art. 7º del Tratado Brasilerovenezolano modificado)

+++++

En cada caso en que deba recurrirse a una solución arbitral, cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro que no sea de su nacionalidad, y tratará de entenderse con la otra Parte para la designación de un tercero que no deberá pertenecer a ninguna de las nacionalidades a que pertenezcan los otros dos. Ese tercer árbitro será el presidente del Tribunal así constituido.

Si hubiere desacuerdo con respecto a la elección del tercer árbitro, ambas Partes Contratantes pedirán a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya que haga la designación del presidente del Tribunal.

Las decisiones del tribunal arbitral serán tomadas por mayoría de votos, basadas en derecho o en equidad y de obligatorio cumplimiento para las Partes.

+++++

ARTICULO XVII

(Art. 9º del Tratado Brasileiro-venezolano modificado)

+++++

Bajo la reserva de estipulaciones en contrario contenidas en la cláusula compromisoria de que adelante se habla, cada Parte Contratante podrá pedir al tribunal arbitral que haya dictado la sentencia, la revisión de ésta. Sin embargo, esa demanda no podrá ser motivada sino por el descubrimiento de algún hecho que hubiese podido ejercer influencia decisiva sobre la sentencia y que, hacia la época de cerrarse los debates, era desconocido el propio tribunal y de la parte que pide la revisión.

Si por cualquier razón, uno o más miembros del tribunal que dictó la sentencia no pudieren tomar parte en la revisión de ella, su sustitución se hará de la misma manera fijada para su elección.

El plazo en el cual podrá hacerse la petición de revisión deberá determinarse en la sentencia arbitral, a menos que ya lo haya sido en el compromiso.

+++++

ARTICULO XVIII

(Art. 32 del Tratado Brasileiro-venezolano modificado)

+++++

Bajo la reserva de lo estipulado en el artículo II, serán sometidas a la decisión judicial basada en derecho, de la Corte Permanente de Justicia Internacional, todas las controversias que no hayan sido ajustadas por los procedimientos de conciliación y arbitraje, siempre que tengan por objeto:

- a) La existencia, interpretación y aplicación de un tratado internacional celebrado entre las Partes.
- b) Cualquier punto de derecho internacional.
- c) La existencia de cualquier hecho que, verificado, constituye la violación de un compromiso internacional.
- d) La naturaleza y la extensión de la reparación debida por esa violación.

Cuando entre ambas Partes Contratantes exista desacuerdo acerca de si el litigio está o no comprendido en alguna de las categorías arriba indicadas, la Corte Permanente de Justicia Internacional decidirá acerca de esta cuestión preliminar. Las Partes Contratantes se comprometen a acatar la opinión de la Corte y a proceder en consecuencia.

+++++

ARTICULO XIX

(Art. 4º del Tratado Brasilero-venezolano modificado)

+++++

En cada caso particular que haya de ser sometido a la Corte Permanente de Justicia Internacional o al Tribunal Arbitral, las Partes Contratantes concluirán un compromiso por intercambio de notas, en el cual se determine claramente el objeto del litigio, los poderes conferidos a la Corte o al Tribunal Arbitral, los plazos y demás condiciones convenidas entre ellas.

A falta de acuerdo entre las Partes acerca del compromiso y después de aviso previo de un mes, cualquiera de ellas tendrá la facultad de llevar el asunto, directamente, por vía de simple requerimiento, a la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Si ésta encuentra que el asunto no está comprendido entre los de su competencia, según el artículo XVIII, lo comunicará a las Partes para que procedan a constituir el Tribunal Arbitral.

+++++

ARTICULO XXI

(Art. 53 del Tratado Brasileño-Argentino de 1914)

+++++

Las cuestiones que ya hayan sido objeto de acuerdo definitivo entre las Partes Contratantes no darán lugar al recurso ante la Corte Permanente de Justicia Internacional, ni podrán ser sometidas a Tribunal Arbitral, salvo que la controversia tenga por objeto la interpretación o ejecución de tal acuerdo.

+++++

ARTICULO XXI

(Art. 6º del Tratado Brasileiro-venezolano modificado)

+++++

En caso de litigio cuyo objeto según la legislación interna de una de las Partes Contratantes, dependa de la competencia de sus tribunales nacionales, la cuestión no será sometida a los procedimientos previstos en este Tratado, sino cuando se alegue denegación de justicia consignada en una providencia definitiva de la autoridad competente.

+++++

ARTICULO XXII

(Art. 82 del Tratado Brasileiro-venezolano modificado)

+++++

Si la sentencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional o del Tribunal Arbitral declara que una decisión tomada por una cualquiera de las autoridades dependientes de una de las Partes Contratantes se encuentra, total o parcialmente, en oposición al derecho contractual vigente entre las Partes, y si el derecho constitucional de dicha Parte no permite, o sólo lo permite imperfectamente que desaparezcan las consecuencias de esa decisión, las Partes convienen en que, por la propia sentencia de la Corte o del Tribunal, deberá concederse a la parte lesionada una satisfacción equitativa.

+++++

ARTICULO XXIII

(Art. 22 del Tratado Brasilero-venezolano modificado)

Las dos Partes se comprometen a abstenerse, durante el curso de cualquier procedimiento abierto en virtud de este tratado, de toda medida susceptible de agravar el conflicto, y a ejecutar las medidas provisionales que, en la hipótesis del litigio resultantes de actos ya efectuados o en vías de serlo, la Corte Permanente de Justicia Internacional, el Tribunal Arbitral o la Comisión de Conciliación, según el caso, juzgue que deban adoptarse.

ARTICULO XXIV

+++++

Todo acto que ocasione un conflicto entre las Partes, de la naturaleza de los que deben ser sometidos a los procedimientos de solución pacífica previstos en este tratado, deberá ser suspendido en sus efectos por la parte que lo haya llevado a cabo y deberán volverse las cosas al estado anterior, mientras se concluyen los procedimientos de que aquí se habla.

+++++

ARTICULO XXV

(Art. 23 del Tratado Brasilero-venezolano no modificado)

+++++

Las diferencias que surgieren acerca de la interpretación o ejecución del presente tratado serán sometidas, salvo acuerdo en contrario de las Altas Partes Contratantes, a la Corte Permanente de Justicia Internacional, por vía de simple requerimiento de cualquiera de las Partes.

.....
+++++

ARTICULO XXVI

(Art. 24 del Tratado Brasileiro-venezolano no modificado)

.....
+++++

Desde su entrada en vigor, este tratado substituirá,
para todos los efectos, la convención (o tratado) de arbitra-
je celebrada en entre
y el de 19

.....
+++++

ARTICULO XXVII

(Art. 25 del Tratado Brasilero-venezolano no modificado)

+++++

Este tratado, una vez cumplidas las formalidades legales de cada uno de los países contratantes, será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de en el más breve término posible.

Permanecerá en vigor por diez años, a contar de la fecha del canje de las ratificaciones; pero si no es denunciado seis meses antes del vencimiento de ese plazo, se entenderá renovado tácitamente por otro período de diez años y así sucesivamente.

En cualquier caso, los procedimientos ya comenzados en el momento de expirar el plazo del tratado, confirmarán su curso hasta su conclusión normal.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios arriba indicados.....
.....

PROYECTO DE TRATADO DE NO AGRESION,
CONCILIACION, ARBITRAJE Y ARREGLO JUDICIAL ENTRE
LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE
VENEZUELA.

* * *

PROYECTO DE TRATADO DE NO AGRESION,
CONCILIACION, ARBITRAJE Y ARREGLO JUDICIAL ENTRE
LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE
VENEZUELA.

El Presidente de la República de Colombia y el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, sinceramente desearos de expresar en una forma solemne los sentimientos pacíficos que animan a sus respectivos pueblos, y de manifestar el deseo de renunciar al recurso de las armas como instrumento de la política de los dos países, han resuelto celebrar un tratado para la solución pacífica de las controversias que entre ambos puedan suscitarse, y con tal fin han designado como Plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Colombia al señor

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela al señor

Los cuales, después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

ARTICULO I

(Art. 12 del Tratado Brasilero-venezolano modificado)

Las dos Altas Partes Contratantes se comprometen a no recurrir, en ningún caso, a la guerra ni ejercer ningún acto de agresión la una contra la otra.

ARTICULO II

(Art. 2º del Tratado Brasileiro-venezolano modificado)

Las dos Altas Partes Contratantes se comprometen a someter, de conformidad con las estipulaciones del presente tratado, a los procedimientos de solución pacífica en él establecidos, las controversias de cualquier naturaleza o que por cualquier causa surjan entre ellas y que no haya sido posible resolver amigablemente por los medios diplomáticos ordinarios, exceptuando solamente las que atañen a los intereses vitales, a la independencia o a la integridad territorial de uno de los Estados Contratantes.

Las diferencias para cuya solución se haya previsto un procedimiento especial por convenios en vigor entre las Partes, serán resueltas de conformidad con lo dispuesto en dichos convenios.

ARTICULO III

(Art. 10 del Tratado Brasilero-venezolano modificado)

Si una de las Partes Contratantes alega que la controversia que las divide versa sobre asunto que, por su naturaleza y según el derecho internacional, pertenece exclusivamente a la competencia y a la jurisdicción de dicha Parte, y si la Parte contraria no lo reconoce así, la excepción será juzgada por la Corte Permanente de Justicia Internacional. Si ésta estima fundada la excepción se declarará terminado el litigio. En la hipótesis contraria, la propia Corte decidirá acerca del mérito del litigio y señalará el procedimiento de solución pacífica que, conforme al presente tratado, deba emplearse.

ARTICULO IV

(Art. 18 del Tratado Brasilero-venezolano modificado)

Todas las cuestiones sobre las cuales las dos Altas Partes Contratantes no lleguen a un acuerdo amigablemente mediante los procedimientos diplomáticos ordinarios, serán sometidas a la Comisión Permanente de Conciliación.

ARTICULO V

(Art. 11 del Tratado Brasilero-venezolano modificado)

Las Altas Partes Contratantes constituirán una Comisión Permanente de Conciliación, compuesta de cinco miembros.

Cada una de las Partes designará dos de esos miembros, de los cuales sólo uno puede ser nacional del Estado que los nombra. El quinto será el Presidente y su designación se hará de común acuerdo entre las Partes Contratantes. El quinto miembro no debe pertenecer a ninguna de las nacionalidades ya representadas en la Comisión.

ARTICULO VI

(Art. 12 del Tratado Brasileiro-venezolano modificado)

La Comisión Permanente de Conciliación deberá estar constituida y dispuesta a actuar dentro de los seis meses siguientes a la fecha del canje de ratificaciones del presente tratado.

Salvo acuerdo en contrario de las Partes Contratantes, la Comisión será nombrada por tres años, que se prorrogarán automáticamente por otros tres años, y así en lo sucesivo, a no ser que dentro de los tres últimos meses de cada término, las Partes resuelvan modificar su constitución o reemplazarla por completo.

Las vacantes que ocurran en la Comisión deberán ser provistas inmediatamente.

ARTICULO VII

(Art. 13 del Tratado Brasilero-venezolano modificado)

La Comisión se reunirá, salvo acuerdo en contrario de las Partes, en el lugar que designe su Presidente.

ARTICULO VIII

(Art. 14 del Tratado Brasilero-venezolano modificado)

La Comisión podrá ser convocada por cualquiera de las Partes Contratantes, la que, para tal efecto, se dirigirá a su Presidente.

ARTICULO IX

(Art. 13 del Tratado Brasilero-venezolano modificado)

Salvo estipulaciones en contrario entre las Altas Partes Contratantes, la Comisión establecerá libremente las reglas de su procedimiento, el cual, en todo caso, será contradictorio. Si no hubiere unanimidad, se seguirá el procedimiento establecido en el Título Tercero de la Convención de La Haya para el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales, del 18 de octubre de 1907. Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos de los miembros que la constituyen, todos los cuales deberán estar presentes.

Las Partes serán representadas ante la Comisión por agentes, que actuarán también como intermediarios entre aquellas y la Comisión.

ARTICULO X

(Art. 16 del Tratado Brasilero-venezolano modificado)

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a facilitar los trabajos de la Comisión Permanente de Conciliación, y especialmente, a suministrarle, de la manera más amplia posible, todos los documentos o informaciones útiles, así como también a emplear los medios de que dispongan para permitirle que proceda a oír y oír testigos o peritos y practicar otras diligencias, en sus respectivos territorios y de conformidad con sus leyes.

ARTICULO XI

(Art. 17 del Tratado Brasilero-venezolano modificado)

Durante los trabajos de la Comisión, cada comisario recibirá una compensación pecuniaria, cuyo monto será fijado, de común acuerdo, por las Partes Contratantes.

Cada uno de los dos Gobiernos pagará sus propios gastos y una parte igual de los gastos comunes de la Comisión, comprendidas en éstos las compensaciones previstas en la primera parte de este artículo.

ARTICULO VII

(Art. 19 del Tratado Brasilero-venezolano modificado)

La Comisión Permanente de Conciliación tendrá la misión de examinar las cuestiones en litigio, recoger con ese fin todas las informaciones útiles, por vía de investigación o en otra forma, y esforzarse por conciliar a las Partes.

Podrá, después de examinar el asunto, comunicar a las Partes los términos del arreglo que le pareciere conveniente, y deberá, en todos los casos, proponer una solución de la controversia. El informe de la Comisión no será obligatorio para las Partes ni en lo concerniente a las consideraciones de hecho ni a las consideraciones de derecho.

ARTICULO VIII

(Art. 20 del Tratado Brasilero-venezolano modificado)

Las recomendaciones de la Comisión Permanente de Conciliación serán presentadas dentro del año a partir de la fecha en que hubiere iniciado sus trabajos. Las Altas Partes Contratantes podrán prorrogar este plazo de común acuerdo.

ARTICULO XIV

Presentadas las recomendaciones de la Comisión a las partes, éstas tendrán seis meses para negociar un arreglo sobre las bases de la solución propuesta. Expirados los seis meses sin que hubiere conciliación, la controversia será sometida a la decisión judicial o arbitral, según lo establecido en los artículos XV y siguientes del presente tratado.

ARTICULO XV

(Art. 32 del Tratado Brasilero-venezolano modificado)

Bajo la reserva de lo estipulado en el artículo II, serán sometidas a la decisión judicial basada en derecho, de la Corte Permanente de Justicia Internacional o de un Tribunal Arbitral, constituido según se establece en el presente Tratado, todas las controversias que no hayan sido ajustadas por el procedimiento de conciliación, siempre que tengan por objeto:

- a) La existencia, interpretación y aplicación de un tratado internacional celebrado entre las Partes.
- b) Cualquier punto de derecho internacional.
- c) La existencia de cualquier hecho que, verificado, constituye la violación de un compromiso internacional.
- d) La naturaleza y la extensión de la reparación debida por esa violación.

Cuando entre ambas Partes Contratantes exista desacuerdo acerca de si el litigio está o no comprendido en alguna de las categorías arriba indicadas, la Corte Permanente de Justicia Internacional decidirá acerca de esta cuestión previa. Las Partes Contratantes se comprometen a acatar la opinión de la Corte y a proceder en consecuencia.

Cuando la controversia tenga por objeto materias distintas de las enumeradas en los incisos a), b), c) y d) de este artículo, las Partes Contratantes podrán someter la diferencia al Tribunal Arbitral establecido en este Tratado, y darle la facultad de estatuir ex aequo et bono si ninguna regla de derecho fuere aplicable.

ARTICULO XVI

(Art. 7º del Tratado Brasilero-venezolano modificado)

En cada caso en que deba recurrirse a una solución arbitral, cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro que no sea de su nacionalidad, y tratará de entenderse con la otra Parte para la designación de un tercero que no deberá pertenecer a ninguna de las nacionalidades a que pertenezcan los otros dos. Ese tercer árbitro será el presidente del Tribunal así constituido.

Si hubiere desacuerdo con respecto a la elección del tercer árbitro, ambas Partes Contratantes pedirán a la Corte Permanente de Justicia Internacional que haga la designación del Presidente del Tribunal.

Las decisiones del Tribunal Arbitral serán tomadas por mayoría de votos y serán obligatorias para las Partes.

ARTICULO XVII

(Art. 4 del Tratado Brasilero-venezolano modificado)

En cada caso particular que haya de ser sometido a la Corte Permanente de Justicia Internacional o al Tribunal Arbitral, las Partes Contratantes concluirán un compromiso por intercambio de notas, en el cual se determine claramente el objeto del litigio, los poderes conferidos a la Corte o al Tribunal Arbitral, los plazos y demás condiciones convenidas entre ellas.

A falta de acuerdo entre las Partes acerca del compromiso y después de aviso previo de un mes, cualquiera de ellas tendrá la facultad de llevar el asunto, directamente, por vía de simple requerimiento, a la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Si ésta encuentra que el asunto no está comprendido entre los de su competencia, según el artículo XV, lo comunicará a las Partes para que procedan a constituir el Tribunal Arbitral.

ARTICULO XVIII

(Art. 50 del Tratado Brasilero-venezolano modificado)

Las cuestiones que ya hayan sido objeto de acuerdo definitivo entre las Partes Contratantes no darán lugar al recurso ante la Corte Permanente de Justicia Internacional, ni podrán ser sometidas a Tribunal Arbitral, salvo que la controversia tenga por objeto la interpretación o ejecución de tal acuerdo.

ARTICULO XIX

(Art. 6º del Tratado Brasilero-venezolano modificado)

En caso de litigio cuyo objeto según la legislación interna de una de las Partes Contratantes, sea de la competencia de sus tribunales nacionales, la cuestión no será sometida a los procedimientos previstos en este Tratado, sino cuando se alegue denegación de justicia, en una sentencia definitiva de la autoridad judicial competente.

ARTICULO XX

(Art. 8º del Tratado Brasilero-venezolano modificado)

Si la sentencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional o del Tribunal Arbitral declara que una decisión tomada por una cualquiera de las autoridades dependientes de una de las Partes Contratantes se encuentra, total o parcialmente, en oposición al derecho internacional convencional en vigor entre las Partes, y si el derecho constitucional de dicha Parte no permite, o sólo permite imperfectamente hacer desaparecer por la vía administrativa las consecuencias de esa decisión, las Partes convienen en que, por la propia sentencia de la Corte o del Tribunal, deberá concederse a la parte lesionada una reparación equitativa.

ARTICULO XXI

(Artículo 22 del Tratado Brasilero-venezolano modificado)

Las dos Partes se comprometen a abstenerse, durante el curso de cualquier procedimiento abierto en virtud de este tratado, de toda medida susceptible de agravar el conflicto, y a ejecutar las medidas provisionales que, en la hipótesis del litigio resultante de actos ya efectuados o en vías de serlo, la Corte Permanente de Justicia Internacional, el Tribunal Arbitral o la Comisión de Conciliación, según el caso, juzgue que deban adoptarse.

ARTICULO XXII

La Parte que ocasione un conflicto por actos que por su naturaleza deben ser resueltos por los métodos de solución pacífica establecidos en este tratado, deberá desde el momento en que la diferencia haya sido sometida a uno de los procedimientos aquí previstos, hacer cesar los efectos de dichos actos y restablecer las cosas al estado anterior.

ARTICULO XXII

La Parte que ocasione un conflicto por actos que por su naturaleza deben ser resueltos por los métodos de solución pacífica establecidos en este tratado, deberá desde el momento en que la diferencia haya sido sometida a uno de los procedimientos aquí previstos, hacer cesar los efectos de dichos actos y restablecer las cosas al estado anterior.

ARTICULO XXIII

(Art. 3º del Tratado Brasilero-venezolano modificado)

Salvo estipulaciones en contrario en el compromiso previsto en el artículo XVII de este Tratado, cada Parte Contratante podrá pedir al tribunal arbitral que haya dictado la sentencia, la revisión de ésta. Sin embargo, esa demanda no podrá ser motivada sino por el descubrimiento de algún hecho que hubiere podido ejercer influencia decisiva sobre la sentencia y que, para la época de cerrarse los debates, era desconocido del propio tribunal y de la parte que pida la revisión.

Si por cualquier razón, uno o más miembros del tribunal que dictó la sentencia no pudieran tomar parte en la revisión de ella, su sustitución se hará de la misma manera fijada para su elección.

El plazo en el cual podrá hacerse la petición de revisión deberá determinarse en la sentencia arbitral, a menos que ya lo haya sido en el compromiso.

ARTICULO XXIV

(Art. 23 del Tratado Brasillero-venezolano modificado)

Las diferencias que surgieren acerca de la interpretación o ejecución del presente tratado serán cometidas, salvo acuerdo en contrario de las Altas Partes Contratantes, a la Corte Permanente de Justicia Internacional o al Tribunal Arbitral, por vía de simple requerimiento de cualquiera de las Partes.

ARTICULO XXVI

(Art. 25 del Tratado Brasilerio-venezolano no modificado)

Este tratado, una vez cumplidas las formalidades legales de cada uno de los países contratantes, será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de.....en el más breve término posible.

Permanecerá en vigor por diez años, a contar de la fecha del canje de las ratificaciones; pero si no es denunciado seis meses antes del vencimiento de ese plazo, se entenderá renovado tácitamente por otro período de diez años y así sucesivamente.

En cualquier caso, los procedimientos ya comenzados en el momento de expirar el plazo del tratado, confirmarán su curso hasta una conclusión normal.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios arriba indicados.....

.....
.....

lo.pc.EP.

ARTICULO XIV

(Art. 24 del Tratado Brasilero-venezolano no modificado)

Desde su entrada en vigor, este tratado substituirá, para todos
los efectos, la convención (o tratado) de arbitraje celebrada en.....
entre.....y.....
el.....de.....de 19....

Caracas, 23 de agosto de 1.939

1302 y 812

Señor Ministro:

Se remite a Ud. junto con esta nota un pliego de observaciones que responde las que la Cancillería de Colombia ha hecho al Tratado celebrado entre Venezuela y el Brasil, que fué propuesto por Venezuela a Colombia como base de negociación de otro análogo entre los dos países.

También se acompaña un nuevo proyecto de tratado cuyos artículos han sido reformulados teniendo en cuenta los puntos de vista de la Cancillería colombiana.

Soy de Ud. atento servidor.

Anexos: 2.-

EP.

Al Excelentísimo señor doctor
José Santiago Rodríguez,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
de Venezuela en Colombia.
Bogotá.-

OBSERVACIONES

de la

CANCELLERIA DE COLOMBIA

Opina la Cancillería de Colombia que la palabra "recíprocamente" es superflua porque ese concepto está entendido en el de "se comprometen". La Cancillería de Venezuela cree que es preferible expresar que implicar una idea, y que la palabra "recíprocamente" da más precisión al concepto y limita el compromiso a las Partes Contratantes. Sin embargo no insiste en la palabra.

ARTICULO 2º

Cuando en el artículo 2º se dice que: "todas las controversias sean cuales fueren su naturaleza o causa se someterán a ", se entiende que todos los litigios se resolverán por los medios previstos, sometiendo cada uno al respectivo procedimiento según lo estipulado en el tratado. Esta idea ha sido expresada en la nueva redacción del artículo.

ARTICULO 3º

La posición que respectivamente ocupan los procedimientos de conciliación, judicial y arbitral, en el sistema de tratados contemporáneos, es la siguiente:

El procedimiento de conciliación en ciertos tratados se combina con el procedimiento arbitral.- A este tipo pertenecen el grupo de tratados celebrados por Alemania con Suiza (Diciembre 3, 1921), Suecia (Agosto 29, 1924), Finlandia (Marzo 14, 1925), Dinamarca (Junio 2, 1926); con él tienen analogía los tratados entre Suecia e Italia

(Mayo 26, 1920), Alemania y Polonia (Diciembre 19, 1925), Alemania y Checoslovaquia (Diciembre 19, 1925), Alemania y Bélgica (Diciembre 19, 1925).-

El procedimiento de conciliación está en otros tratados combinado con el procedimiento judicial ante la Corte Permanente de Justicia Internacional.- A este tipo pertenecen el tratado entre Suiza e Italia (Septiembre 30, 1924), Suiza y Bélgica (Abril 15, 1925), Suiza y Grecia (Septiembre 21, 1925), Suiza y España (Abril 20, 1926).-

El procedimiento de conciliación se combina en ciertos tratados con el procedimiento arbitral y con el judicial ante la Corte Permanente de Justicia Internacional.- A este tipo pertenecen los tratados de Suecia con Finlandia, 1923; Suecia y Dinamarca, 1926; Dinamarca y Finlandia, 1926; Dinamarca y Noruega, 1926; Suecia y Noruega, 1925; Finlandia y Noruega, 1926.

Dentro de estas combinaciones de procedimientos, la conciliación, el arbitraje y el procedimiento judicial, son procedimientos complementarios, o alternativos o preliminares.

a) Procedimientos complementarios:

A este tipo pertenece el tratado entre Suecia y Finlandia, de enero 29, 1926. Según este tratado, las cuestiones jurídicas de las categorías incluidas en el inciso 2, artículo 56 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional son sometidas a la Corte. Las Partes pueden convenir en someter estas diferencias al procedimiento de conciliación. Las cuestiones no incluidas en esas categorías son sometidas a arbitraje, pero previamente deben someterse al procedimiento

conciliatorio....

conciliatorio. Las Partes pueden convenir en que estas últimas cuestiones se deciden conforme a las reglas de la justicia y de la equidad,- artículos 1 y 2. Análogas cláusulas en los tratados Suecia-Dinamarca, enero 14, 1928, artículos 1 y 2; Dinamarca-Finlandia, enero 30, 1928, artículos 1 y 2; Noruega-Suecia, noviembre 25, 1925, artículos 1 y 2; Dinamarca-Noruega, enero 13, 1926, artículos 1 y 2; Finlandia-Noruega, febrero 3, 1928, artículos 1 y 2.

b) La Conciliación como procedimiento alternativo:

En algunos tratados las Partes se comprometen a someter alternativamente a la conciliación o al arbitraje todas las cuestiones de cualquier naturaleza que puedan surgir entre ellas.- Arts. 1 y 10: Tratado Suiza-Hungría, junio 18, 1924.-

c) La Conciliación como Procedimiento Complementario del Arbitraje:

En algunos tratados las Partes se comprometen a someter al arbitraje las controversias de carácter jurídico. Las que no son de carácter jurídico se someten a la conciliación.- Arts. 1 y 2: Tratado Alemania-Suiza, diciembre 3, 1921; Art. 1, Tratado Brasil-Gran Bretaña, abril 4, 1919.

d) La Conciliación como Procedimiento Complementario del Procedimiento Judicial:

Las Partes se comprometen a someter al procedimiento de conciliación todas las controversias de cualquier naturaleza que no deban ser sometidas a la Corte Permanente de Justicia Internacional.- Art. 1: Tratado Suecia-Suiza, junio 2, 1924.

.....

paña-Suiza, Abril 20, 1926; Art. 2, Tratado Italia-Hungría, Abril 5, 1927; Art. 1, Tratado Italia-Chile, Diciembre 21, 1927.

1) Procedimiento de Conciliación Obligatorio para las cuestiones que no son de carácter jurídico y facultativo para las de esta categoría:

El procedimiento conciliatorio es obligatorio para las cuestiones que no son de carácter jurídico (Arts. 1, 2 y 17, Tratado Suecia-Checoslovaquia, Enero 2, 1926; Art. 16, Tratado Suecia-Bélgica, Abril 30, 1926) y facultativo para las de esta categoría.- Arts. 1 y 2, Tratado Suecia-Bélgica, Abril 30, 1926.

En las Convenciones de Locarno las cuestiones jurídicas se someten a arbitramento o a la Corte Permanente de Justicia Internacional (Art. 1, Convenciones de Locarno). El procedimiento de conciliación es facultativo para las cuestiones que pertenecen a esta categoría (Art. 2, Convenciones de Locarno). Para las cuestiones que no son de carácter jurídico, la conciliación es obligatoria (Art. 17, Convenciones de Locarno.- Del mismo tipo de las Convenciones de Locarno son los tratados entre Francia-Rumania, Junio 16, 1926; Bélgica-Dinamarca, Marzo 3, 1927; Bélgica-Suiza, Febrero 5, 1927; Francia-Serbia, Noviembre 11, 1927; Bélgica-Finlandia, Marzo 3, 1927; Bélgica-Portugal, Julio 8, 1927; Bélgica-España, Julio 19, 1927). El procedimiento conciliatorio es preliminar y obligatorio. Es facultativo cuando el recurso al arbitraje ha sido previsto en una convención anteriormente concluida entre las Partes.- Artículo 2, Tratado Estonia, Latvia, Finlandia, Polonia - Enero 17, 1924; Art. 1, Tratado Polonia-Checoslovaquia, Enero 23, 1925.

.....

pués de establecer como regla general que las decisiones deben ser fundadas en derecho, añade: "esta disposición no perjudica el poder de la Corte de decidir el caso ex aequo et bono si las Partes convienen en ello."

La misma estipulación se encuentra en numerosos tratados concluidos desde 1920 hasta la fecha: Polonia-Checoslovaquia, 1925, art. 19; Alemania-Suiza, 1921, art. 7; Alemania-Suecia, 1924, art. 5; Bélgica-Suecia, 1926, art. 17; Italia-Suiza, 1924, art. 15; Alemania-Finlandia, 1925, art. 5.

Ud. se servirá hacer presente a la Cancillería de Colombia que, aunque este Departamento difiere de la opinión expresada en las notas preliminares del contraproyecto colombiano, deseando sinceramente llegar a un acuerdo con esa Cancillería, ha revisado el texto del tratado que Ud. sometió como base de negociación y ha reformulado los artículos objetados, teniendo en consideración los puntos de vista de la Cancillería de Colombia.

307
Bogotá: 18 de diciembre de 1939.

Nº 971.

Primeros comentarios de prensa
relativos a la firma del Trata-
do de No agresión, Conciliación,
Arbitraje y Arreglo judicial.

Señor Ministro:

Tengo la honra de enviar a usted anexos los
primeros comentarios de prensa relativos al Tratado Colombo-
Venezolano de No agresión, Conciliación, Arbitraje y Arreglo
Judicial que fué suscrito ayer en esta capital. Prometo se-
guir remitiendo a usted la mayor información periodística
acerca del particular.

Soy del Señor Ministro, muy atento servidor.

Recibido

Anexos: varios.

Al Señor Doctor E. Gil Borges,
Ministro de Relaciones Exteriores.

EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Nº. 772 bis

Proyecto ley aprobatoria Tratado de No Agresión, etc., con Venezuela. Bogotá, 16 de octubre de 1940.

*a la S^a del R.
recibido en of.*

300

Señor Encargado del Ministerio:

Tengo a honra comunicar a usted que ya fué introducido al Senado de esta República, y aprobado en primera discusión, el Proyecto de Ley aprobatoria del Tratado de No agresión, conciliación, arbitraje y arreglo judicial, celebrado entre nuestro país y Colombia. A los fines del segundo debate, el Tratado pasó a la Comisión duodécima, que estudia los asuntos internacionales, la cual debe informar dentro de seis días.

Se incluye el texto de la exposición de motivos del mencionado proyecto de ley, tal como fue presentada por el Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Luis López de Mesa.

Esta Embajada comunicará a usted la resolución definitiva del Congreso colombiano acerca del proyecto de ley de que se trata, tan pronto como sea conocida dicha resolución.

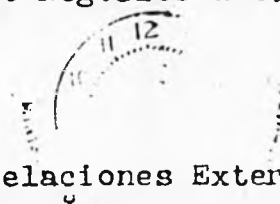
Soy del Señor Encargado muy atento servidor,

Recibido

E. Araya Parieda
Encargado de Negocios a-1.

anexos.

Al Señor Doctor
Gustavo Herrera,
Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,
Caracas.



300

DIRECCION POLITICA
SECCION DE RELACIONES INTERAMERICANAS

No.

MEMORANDUM

El Embajador de Venezuela en Colombia participa al Ministerio de Relaciones Exteriores en nota de fecha 17 del corriente que el Senado de Colombia aprobó en tercera discusión el Tratado de No Agresión, Conciliación, Arbitraje y Arreglo Judicial, previo el informe de la Comisión que lo estudió y que por unanimidad opinó por su aprobación. De acuerdo con las leyes colombianas sólo falta la aprobación de la Cámara de Representantes que conocerá del Tratado al abrirse las próximas sesiones el 20 de julio de 1941.

En radio recibido hoy, el Embajador anunció a la Cancillería que el Excelentísimo Señor Presidente de Colombia lo había citado para hoy a las 5 p. m. para conferenciar acerca de los asuntos con Venezuela.

Caracas, 21 de diciembre de 1940.

In Polheim

Acr.

300 (40)

DIRECCION POLITICA
SECCION DE RELACIONES INTERAMERICANAS

No.

MEMORANDUM

Tratado de No Agresión, Conciliación,
Arbitraje y Arreglo Judicial entre los
Estados Unidos de Venezuela y la Repú-
blica de Colombia.

El texto del artículo V del Tratado a que hace referencia
este Memorandum es el siguiente:

"Las Altas Partes Contratantes constituirán una Comisión
Permanente de Conciliación, compuesta de cinco miembros.

Cada una de las Partes designará dos de esos miembros, de
los cuales sólo uno puede ser nacional del Estado que los nombra. El
quinto será el Presidente y su designación se hará de común acuerdo
entre las Partes Contratantes. El quinto miembro no debe pertenecer a
ninguna de las nacionalidades ya representadas en la Comisión."

El Gobierno de Venezuela podría designar al señor doctor
Francisco Arroyo Parejo como miembro nacional; al Excelentísimo Señor
Alberto Guani, Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay, o al
Excelentísimo Señor Licenciado Ezequiel Padilla, Ministro de Relacio-
nes Exteriores de México, como miembro extranjero; y proponer al Go-
bierno de Colombia al Excelentísimo Señor Oswaldo Aranha, Ministro de
Relaciones Exteriores del Brasil, para quinto miembro de la Comisión.

Caracas, 24 de setiembre de 1941.

Acr.

a

Nº

401

300 (40)

VERE... -

Caracas, 29 de setiembre de 1.941.

"Leganovez - Montevideo - Nº

217

Soy de usted atento servidor,

Director General.

TRADUCCION:

Sírvase preguntar doctor Juan Antonio Bueno si aceptaría ser designado por Venezuela miembro extranjero de Comisión Permanente Conciliación a que se refiere artículo V Tratado No Agresión Colombo-Venezolano ratificado recientemente.

a Tratado no Intervención
con Col.

300/vo

h. 17-15

RADIOGRAMA

Traducción

Montevideo, 30 de setiembre de 1941.

Exteriores.

Caracas.

Nº 5 Hónrame comunicar doctor Buero ausente Buenos Aires
Informaré a la mayor brevedad posible.

PULIDO MENDEZ

M e M

a



h. 11-57

CABLEGRAMA

Traducción

Montevideo, 6 de octubre de 1941.

Exteriores.

Caracas.

Nº 6 Doctor Buero acepta gustosamente designación.

PULIDO MENDEZ

M e M

2832

Caracas, 6 de octubre de 1941.

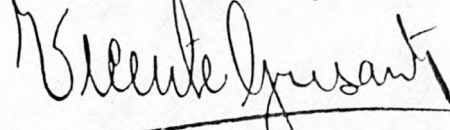
Señor Encargado de Negocios:

Esta Cancillería está dando los pasos necesarios para designar los miembros venezolanos que formarán la Comisión de Conciliación prevista en el artículo V del Tratado de No Agresión, Conciliación, Arbitraje y Arreglo Judicial celebrado entre Venezuela y la República de Colombia.

Sírvase usted inquirir la opinión de la Cancillería colombiana sobre la designación del quinto miembro de la Comisión, y proponer como candidato al Excelentísimo Señor Oswaldo Arenha, Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil.

Soy de usted atento servidor,

Por el Ministro,


Director.

Al señor doctor E. Arroyo Lamada,
Encargado de Negocios ad-interim
de los Estados Unidos de Venezuela
en la República de Colombia.
B o g o t á .-

No-526

Tratado de No Agresión

Bogotá: 18 de octubre de 1941

300(40)

Señor Ministro:

Con referencia a la atenta nota de Usted N°-2832, D. P., del 6 de los corrientes, relativa a la candidatura del señor Oswaldo Aranha, Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil, para quinto miembro de la Comisión de Conciliación prevista en el artículo V del Tratado de No Agresión, Conciliación, Arbitraje y Arreglo Judicial entre Venezuela y Colombia, tengo a honra comunicar a Usted que habiendo consultado la opinión de la Cancillería colombiana sobre el particular, en nota de 10 del presente, me ha contestado en comunicación recibida ayer que remitió una copia de la antedicha nota de la Embajada al señor Presidente de la República, a los efectos correspondientes.

Al ser informado el suscrito de la opinión definitiva de este Gobierno sobre la candidatura de que se trata, lo hará saber a Usted sin demora.

Soy de Usted muy atento servidor,

E. Prucayo Lamedda

Encargado de Negocios ad-interim

Señor Doctor C. Parra Pérez,
Ministro de Relaciones Exteriores,

C a r a c a s



300(xo

3344

Caracas, 26 de noviembre de 1941.

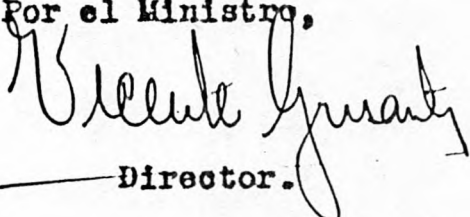
Señor Embajador:

Me refiero a mi nota número 2832, Dirección Política, Sección de Relaciones Interamericanas, relativa al nombramiento de los miembros de la Comisión prevista en el artículo V del Tratado de No Agresión, Conciliación, Arbitraje y Arreglo Judicial entre los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia.

Apreciaría mucho que usted me comunicara cualquier informe que obtenga de la Cancillería colombiana acerca de la opinión de ese Gobierno sobre la candidatura del Excelentísimo Señor Oswaldo Aranha, Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil para quinto miembro de la Comisión.

Soy de usted atento servidor,

Por el Ministro,


Director.

Al señor doctor José Santiago Rodríguez,
Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario
de los Estados Unidos de Venezuela en la República
de Colombia.
Bogotá.

RADIOGRAMA

Traducción

H: 9 P.M2

Bogota, 5 de marzo de 1.948.

Exteriores, Caracas.

Nº 180. Referencia suyo 242. Colombia designará doctores Francisco José Murrut Urrutia y Jorge Soto del Corral miembros Comisión y sugiere que Embajadores Venezuela y Colombia en Río de Janeiro se acuerden para hacerle conjuntamente la participación del caso al Canciller Aranha. Colombia cablegrafiará mañana a su dicho Embajador en tal sentido.

RODRIGUEZ.

jrj

No.

Memorandum para la Dirección General

Sírvase dictar sus órdenes a fin de que sea transmitido el siguiente radiograma y cifrada la parte subrayada:

"EMBAVENEZ. - BOGOTA. - Refiérome suyo 120 (PUNTO Y APARTE)
Sírvase informarme nacionalidad doctor Murrut Urrutia (PUNTO Y APARTE)
Embajador de Venezuela en Río recibirá instrucciones concertarse con
Embajador de Colombia para participar Canciller Aranha que fué elegido
Quinto Miembro Comisión Conciliación (PUNTO) Parrapérez."

Caracas, 9 de marzo de 1942.

El Director de Política,

Melchor E. Montecade

Acr.

Nº 310

A

- VENEZGOVT -

Caracas, 9 de marzo de 1.942.

Señor

Contador del Servicio Radiotelegráfico

Presente.

Sírvase dictar una ordenes para que se transmita el siguiente radiograma:

"Embavenez - Bogotá - D.C. 274

REFIEROME SUYO LEO PUNTO

EMBAJADOR DE VENEZUELA EN RIO RECIBI-
NA INSTRUCCIONES CONCERTARSE CON EMBAJADOR DE COLOMBIA PARA PAR-
TICIPAR CANCELIER ARANHA QUE FUE ELEGIDO QUINTO MIEMBRO COMISION
CONCILIACION PUNTO PARRAPEREZ".

Soy de usted atento servidor,

Director General.

TRADUCCION DE LA PARTE CIFRADA: Sírvase informarme nacionali-
dad doctor Murrut Urrutia.

DIRECCION POLITICA
SECCION DE RELACIONES INTERAMERICANAS

No.

24

Caracas, 12 de marzo de 1942.

132° y 84°

Ciudadano

Contador del Servicio Radiotelegráfico

Presente.

Sírvase dictar sus órdenes a fin de que sea transmitido el siguiente radiograma:

"EMBA.VENEZ. - RIO JANEIRO. - Sírvase concertarse con Embajador de Colombia para participar doctor Aranha que ha sido elegido Quinto Miembro Comisión de Conciliación prevista Tratado de No Agresión entre Venezuela y Colombia. - Parrapórez."

Dios y Federación,

Por el Ministro,

Benito L. G. G. G.
Director

Acr.

COMUNICADO DE PRENSA

Los Gobiernos de Venezuela y Colombia han procedido a constituir la Comisión Permanente de Conciliación, prevista en el artículo V del Tratado de No Agresión, Conciliación, Arbitraje y Arreglo Judicial celebrado entre ambos países y firmado en Bogotá el 17 de diciembre de 1.939.

De acuerdo con las estipulaciones de dicho Tratado, la Comisión Permanente de Conciliación debe estar compuesta de cinco miembros. Cada una de las Partes Contratantes designará dos de ellos, de los cuales sólo uno puede ser nacional del Estado que los nombra. El quinto miembro, que será el Presidente, se elegirá de común acuerdo entre las Partes, y no puede pertenecer a ninguna de las nacionalidades ya representadas en la Comisión.

El Gobierno de Venezuela, por su parte, designó al señor doctor Francisco Arroyo Farejo, Consultor de Política Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, como miembro nacional; y al Excelentísimo señor doctor Juan Antonio Buero, ex-Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay, como miembro extranjero.

El Gobierno de Colombia designó al Excelentísimo señor doctor Jorge Soto del Corral, ex-Ministro de Relaciones Exteriores, como miembro nacional; y al Excelentísimo señor doctor

tor

tor Julio Tobar Domínguez, ex-Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, como miembro extranjero.

Ambos Gobiernos eligieron de común acuerdo como quinto Miembro y Presidente de la Comisión al Excelentísimo señor doctor Oswaldo Aranha, Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil, quien tuvo a bien aceptar el honroso encargo. La designación fué comunicada al Excelentísimo señor Aranha conjuntamente por los Embajadores de Venezuela y de Colombia en Río de Janeiro.

Se insertan a continuación copias de los radiogramas cruzados a este respecto entre el Canciller Aranha y el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela:

(TRADUCCION) "Excelentísimo Señor Caracciolo Ferra Pérez, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, Caracas.-- Acabo de recibir de manos de mi anfitrión colega y amigo el Embajador Sardi la comunicación de que el Gobierno de Venezuela me ha escogido como Quinto Miembro y Presidente de la Comisión Permanente de Conciliación y Arbitraje entre Venezuela y Colombia. Considero esta designación como el más alto honor que me haya sido dispensado y al aceptar la invitación, lo que hago en la seguridad de que es a mi país y a mi gobierno que Venezuela desea distinguir tan significativamente, quiero manifestar a Vuestra Excelencia mi gratitud y mi firme e inalterable propósito de continuar trabajando por la paz y la unidad continental, tan bien simbolizada por la Comisión Permanente de Arbitraje entre Venezuela y Colombia. Ruego a mi eminente amigo transmitir al Presidente General Isaias Medina A. la expresión de mi más profundo reconocimiento. OSWALDO ARANHA."

"Excelentísimo Señor Oswaldo Aranha, Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil, Río de Janeiro.-- He leído con gran satisfacción el amable telegrama en que Vuestra Excelencia tiene a

bien

- 3 -

bien comunicarme que acepte su designación como quinto Miembro y Presidente de la Comisión Permanente prevista en el Tratado colombo-venezolano.-- Estimando las cualidades que hacen de Vuestra Excelencia uno de los más esolerecidos ciudadanos de América y sus servicios a la causa de la paz y unión continentales, no podían los Gobiernos de Venezuela y Colombia confiar a personalidad mejor calificada que Vuestra Excelencia el alto y simbólico encargo.-- El Presidente de la República me ha dado instrucciones de manifestar a Vuestra Excelencia que aprecia vivamente su aceptación.- O. FARRA PEREZ, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela."

Caracas, 22 de abril de 1.942.